

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

<p>BANCO POPULAR DE PUERTO RICO</p> <p>Apelado</p> <p>v.</p> <p>EMBROIDERY SYSTEM INC.; NORMA ALVARADO ALVARADO; JOSEPH D. CITRINITY LANDOFF</p> <p>Apelantes</p>	<p>KLAN201400650</p>	<p><i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, sala Superior de Ponce</p> <p>Civil número: J CD2013-0221</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero</p>
---	----------------------	---

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparece ante nos Embroidery System, Inc. (ESI), Joseph D. Citriniti Landof (señor Citriniti), y Norma Alvarado Alvarado (la señora Alvarado) (en conjunto los apelantes) y solicitan la revisión de la sentencia emitida el 7 de enero de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante la referida sentencia, se declaró ha lugar la demanda de cobro de dinero instada por Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) condenando a los apelantes al pago de la suma de \$57,866.73, más intereses acumulados hasta el pago de la misma, honorarios de abogado y costas.

Posteriormente, los apelantes presentaron una moción de relevo de sentencia arguyendo, entre otras cosas, que debido a que la sentencia no había sido publicada por edicto, la misma no podía considerarse final y firme. Dicha moción fue declarada no ha lugar por el TPI. Oportunamente, los apelantes presentaron una moción de reconsideración, la cual también fue declarada no ha lugar.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción por prematuro.

-I-

Esbozamos a continuación una breve relación de los hechos e incidencias más relevantes para la resolución de este caso.

El 7 de marzo de 2013, el BPPR presentó una demanda de cobro de dinero contra los apelantes. Según consta del expediente ante nos, ESI y el señor Citriniti fueron emplazados el 10 de mayo de 2013. Posteriormente, el BPPR presentó una "Moción Informativa y Solicitando Emplazamiento por Edicto" en la cual alegaba que le había sido imposible emplazar a la señora Alvarado, por lo que, solicitaba al foro de instancia que expidiera el correspondiente edicto para emplazarla a tenor con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, según enmendada. En su consecuencia, el TPI emitió una determinación ordenando a secretaria a emplazar mediante la publicación de un edicto a la señora Alvarado. Dicho

edicto fue publicado el 8 de agosto de 2013 en el periódico Primera Hora.

Así las cosas, el 31 de diciembre de 2013, el BPPR presentó su "Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sentencia" arguyendo que los apelantes habían sido debidamente emplazados, no obstante, transcurrido el término para presentar sus respectivas alegaciones responsivas, estos no habían presentado contestación a la demanda, ni demostrado justa causa para su falta de diligencia. A tal efecto, solicitaban que se les anotara la rebeldía y se procediera a declarar ha lugar la demanda. Así pues, el 7 de enero de 2014 el TPI emitió su sentencia declarando con lugar la demanda. En luz de lo anterior, los apelantes presentaron una moción de relevo de sentencia arguyendo que la señora Alvarado había sido emplazada por edicto y fue encontrada en rebeldía por su incomparecencia, no obstante, la sentencia no había sido publicada por edicto, por lo que, la misma no podía considerarse final y firme. Igualmente, manifestaron que los codemandados ESI y el señor Citriniti se encontraban en una situación económica precaria, por lo que, no habían podido contratar un abogado para el presente caso. Evaluada la moción, el TPI ordenó que la Secretaria expidiera la notificación de la sentencia por edicto.

Consecuentemente, el 5 de marzo de 2014 el foro de instancia emitió su "Notificación Enmendada de Sentencia por Edictos". Oportunamente, los apelantes presentaron una moción de reconsideración, la cual también fue declarada no ha lugar.

Inconforme, los apelantes acuden ante nos mediante recurso de apelación señalando la comisión del siguiente error por el foro de instancia:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE LA SENTENCIA, SE DEJARA SIN EFECTO LA SENTENCIA LA REBELDÍA Y SE LE PERMITIERA CONTESTAR LA DEMANDA A LOS APELANTES.

-II-

-A-

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V establece en lo pertinente a la presente controversia lo siguiente:

(a) [. . .]

(b) [. . .]

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. **En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que este, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto rico dentro de lo diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia.** Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse

mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

(d) [. . .]

(e) [. . .]

(f) [. . .]

-B-

Se define prematuro como aquello que ocurre antes de tiempo o de su madurez. En Derecho Apelativo, se trata del recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones antes de que éste tenga jurisdicción. Véase, Hernández v. Marxuach Construction Co., 142 D.P.R. 492 (1997).

Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación se torna ineficaz y el dictamen no produce efecto jurídico alguno, por lo que entonces no existe autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Tampoco podemos conservarlo con el propósito de luego reactivar la presentación a virtud de una futura solicitud. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649 (2000); Lagares Pérez v. E.L.A., 144 D.P.R. 601 (1997).

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007). Un tribunal que carece

de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-III-

La etapa de la notificación de la sentencia es crucial en el proceso adjudicativo y, por consiguiente, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. Falcón Padilla

v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983, 989 (1995). Bien es sabido que una sentencia final que no es notificada conforme a Derecho no puede advenir firme ni se puede ejecutar. Conforme al derecho reseñado anteriormente, la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, extendió el requisito procesal de notificación por edicto de las sentencias a las partes en rebeldía que no comparecían al pleito.

De un examen del recurso ante nuestra consideración surge que el emplazamiento de la señora Alvarado fue diligenciado por edicto y que el tribunal le anotó la rebeldía por su incomparecencia. Según se desprende de la regla previamente citada, en el caso de una parte en rebeldía que nunca compareció, lo que procede es que la Secretaria del Tribunal emita un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por el demandante. Se advierte que el aviso dispondrá que el edicto debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación. En el edicto se informará a la parte en rebeldía de la sentencia dictada y del término que tendrá disponible para revisión judicial. La referida regla enfatiza que todos los términos comenzaran a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto. Tal fecha se acreditará mediante una declaración jurada del agente autorizado del periódico. Con la referida declaración jurada, se acompañara copia del edicto publicado.

Del expediente ante nos, no surge evidencia de que se haya publicado el edicto y de la fecha de la publicación del mismo. Esto a pesar de que la Regla 65.3(c) es clara al establecer un término de diez (10) días para gestionar la publicación del edicto a partir de la notificación del aviso de notificación de sentencia por edicto. Además, tampoco aparece copia de la declaración jurada del agente autorizado acreditando dicha publicación. El BPPR solo se limita a establecer en su apelación que la sentencia fue publicada por edicto el 15 de marzo de 2013 en un periódico de circulación general y notificado a las partes el 21 de marzo de 2014 por correo certificado, sin acompañar dicha aseveración con evidencia documental que la sustancie.

En vista de lo anterior, el término de revisión judicial en este caso habrá de computarse a partir de la fecha de publicación de la sentencia mediante edicto, hecho que aún no ha sucedido. No estando en posición de constatar nuestra jurisdicción ni de resolver el recurso, procede desestimar el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción por prematuro. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que BPPR cumpla con los requisitos de publicación del edicto con el aviso de sentencia, al igual que, la notificación de la publicación del mismo según dispone la Regla 65.3(c) de

Procedimiento Civil, *supra*. Los términos para recurrir ante este Foro comenzaran a decursar a partir de la fecha de dicha publicación y que la misma sea acreditada ante el foro de instancia mediante declaración jurada con copia del edicto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones